Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª D E D E C I S I Ó N L A B O R A L

REF. RECURSO ORDINARIO ADICION
CARMEN INES RUANO CASTRO
VS.
PORVENIR S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05**-0112018064101**

AUTO INTERLOCUTORIO No.29
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No.98 el 31 de mayo del 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

Como sustento de la misma manifiesta que: **i)** el análisis probatorio que realizo la Sala, en cuanto a que la entidad NO suministro la información completa y oportuna, a la parte demandante como quiera que le falto valor probatorio al formulario de afiliación **ii)** indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen **iii)** aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C, probo la parte actora, para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1745 C.C y que se condene las restituciones mutuas solo a la parte demandada **iv)** que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, ya que el artículo 271 de la ley 100 de 1993, explica que en cualquier evento de que la persona jurídica, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa administrativa, y si bien menciona que la afiliación quedara sin efecto, pero no en los términos del artículo 1746 del C.C, como indica esta norma los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el articulo 1740. **v)** que norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el artículo 113 de la ley 100 de 93 en caso de traslado del RAIS al RPM solamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. **vi)** cual es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia. **vii)** resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto los gastos de administración

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso bajo estudio, para la Sala, los argumentos o razones expresados como sustento de la adición por la parte demandada, responden es a la inconformidad de la demandada frente a las razones expuestas por la Corporación en la providencia que confirmó la sentencia de primera instancia, situación que no es propia por la via de la adición.

De igual forma, es de manifestar que no es la adición la llamada a solucionar las controversias y/o inquietudes de la demandada frente al análisis que de las pruebas haya realizado la Corporación en la resolución del asunto, menos cuando del cuerpo considerativo de la providencia de la Sala se da cuenta del porqué de la decisión del Tribunal.

Conforme lo anterior, no hay lugar a la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª D E D E C I S I Ó N L A B O R A L

REF. RECURSO ORDINARIO ADICION
JORGE ELIECER HINESTROZA
VS.
PORVENIR S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05**-01720190027501**

AUTO INTERLOCUTORIO No.30
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No.094 el 21 de abril del 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

Como sustento de la misma manifiesta que: **i)** el análisis probatorio que realizo la Sala, en cuanto a que la entidad NO suministro la información completa y oportuna, a la parte demandante como quiera que le falto valor probatorio al formulario de afiliación **ii)** indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen **iii)** aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C, probo la parte actora, para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1745 C.C y que se condene las restituciones mutuas solo a la parte demandada **iv)** que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, ya que el artículo 271 de la ley 100 de 1993, explica que en cualquier evento de que la persona jurídica, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa administrativa, y si bien menciona que la afiliación quedara sin efecto, pero no en los términos del artículo 1746 del C.C, como indica esta norma los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el articulo 1740. **v)** que norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el artículo 113 de la ley 100 de 93 en caso de traslado del RAIS al RPM solamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. **vi)** cual es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia. **vii)** resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto los gastos de administración

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso bajo estudio, para la Sala, los argumentos o razones expresados como sustento de la adición por la parte demandada, responden es a la inconformidad de la demandada frente a las razones expuestas por la Corporación en la providencia que confirmó la sentencia de primera instancia, situación que no es propia por la via de la adición.

De igual forma, es de manifestar que no es la adición la llamada a solucionar las controversias y/o inquietudes de la demandada frente al análisis que de las pruebas haya realizado la Corporación en la resolución del asunto, menos cuando del cuerpo considerativo de la providencia de la Sala se da cuenta del porqué de la decisión del Tribunal.

Conforme lo anterior, no hay lugar a la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª D E D E C I S I Ó N L A B O R A L

REF. RECURSO ORDINARIO ADICION
MARTHA EDMEE RAMIREZ FAYAD
VS.
PORVENIR S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05**-00120200048101**

AUTO INTERLOCUTORIO No.31
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No.87 el 21 de abril del 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

Como sustento de la misma manifiesta que: **i)** el análisis probatorio que realizo la Sala, en cuanto a que la entidad NO suministro la información completa y oportuna, a la parte demandante como quiera que le falto valor probatorio al formulario de afiliación **ii)** indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen **iii)** aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C, probo la parte actora, para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1745 C.C y que se condene las restituciones mutuas solo a la parte demandada **iv)** que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, ya que el artículo 271 de la ley 100 de 1993, explica que en cualquier evento de que la persona jurídica, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa administrativa, y si bien menciona que la afiliación quedara sin efecto, pero no en los términos del artículo 1746 del C.C, como indica esta norma los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el articulo 1740. **v)** que norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el artículo 113 de la ley 100 de 93 en caso de traslado del RAIS al RPM solamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. **vi)** cual es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia. **vii)** resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto los gastos de administración

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso bajo estudio, para la Sala, los argumentos o razones expresados como sustento de la adición por la parte demandada, responden es a la inconformidad de la demandada frente a las razones expuestas por la Corporación en la providencia que confirmó la sentencia de primera instancia, situación que no es propia por la via de la adición.

De igual forma, es de manifestar que no es la adición la llamada a solucionar las controversias y/o inquietudes de la demandada frente al análisis que de las pruebas haya realizado la Corporación en la resolución del asunto, menos cuando del cuerpo considerativo de la providencia de la Sala se da cuenta del porqué de la decisión del Tribunal.

Conforme lo anterior, no hay lugar a la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª D E D E C I S I Ó N L A B O R A L

REF. RECURSO ORDINARIO ADICION
TARCICIO PADILLA NARVAEZ
VS.
PORVENIR S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05**-1820190057701**

AUTO INTERLOCUTORIO No.32
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No.124 el 30 de junio del 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

Como sustento de la misma manifiesta que: **i)** el análisis probatorio que realizo la Sala, en cuanto a que la entidad NO suministro la información completa y oportuna, a la parte demandante como quiera que le falto valor probatorio al formulario de afiliación **ii)** indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen **iii)** aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C, probo la parte actora, para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1745 C.C y que se condene las restituciones mutuas solo a la parte demandada **iv)** que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, ya que el artículo 271 de la ley 100 de 1993, explica que en cualquier evento de que la persona jurídica, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa administrativa, y si bien menciona que la afiliación quedara sin efecto, pero no en los términos del artículo 1746 del C.C, como indica esta norma los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el articulo 1740. **v)** que norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el artículo 113 de la ley 100 de 93 en caso de traslado del RAIS al RPM solamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. **vi)** cual es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia. **vii)** resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto los gastos de administración

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso bajo estudio, para la Sala, los argumentos o razones expresados como sustento de la adición por la parte demandada, responden es a la inconformidad de la demandada frente a las razones expuestas por la Corporación en la providencia que confirmó la sentencia de primera instancia, situación que no es propia por la vía de la adición.

De igual forma, es de manifestar que no es la adición la llamada a solucionar las controversias y/o inquietudes de la demandada frente al análisis que de las pruebas haya realizado la Corporación en la resolución del asunto, menos cuando del cuerpo considerativo de la providencia de la Sala se da cuenta del porqué de la decisión del Tribunal.

Conforme lo anterior, no hay lugar a la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Solicitud de Corrección)

VIVIANA BEJARANO ARCOS

Contra

PROTECCIÓN S.A.

Radicación No. **017-2016-01023-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No 33

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Le corresponde a la Corporación resolver la solitud presentada por la parte demandada, frente a la corrección de la, sentencia emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 278 del 16 de DICIEMBRE del 2020**. Petición presentada por correo electrónico el día 12 de enero del 2021.

Como sustento de su solicitud la parte demandada sucinta:

"se corrija la sentencia No. 278 proferida por su Despacho el pasado 16 de diciembre con respecto a las costas, ya que a pesar de que dicha sentencia confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia, se está ordenando que las costas sean a cargo de la demandada, lo cual, al ser absolutoria no proceden."

Para resolver se,

CONSIDERA:

El **art. 286 del CGP** permite que en toda providencia en la que se haya incurrido en error, pueda corregirse por el Juez que la dictó:

> "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anterior, evidencia la Sala que en la **sentencia No 248 del 16 de diciembre de 2020** hubo un cambio de palabra en el nombre a cargo de quien se condenó en costas, ya que la providencia fue absolutoria en primera instancia, apelada por el demandante y fue a él a quien le desfavoreció el recuso.

Por lo anterior, la Sala procede a corregir la providencia, en el sentido de corregir el numeral 2 y dejar las costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

1. **CORREGIR** la sentencia de la Sala 1ª de Decisión, **No 278 del de 16 de diciembre del 2020,** numeral 2**,** en el sentido de ser las costas a cargo de la parte demandante, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Solicitud de Corrección)

ISMAELINA ALVAREZ

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05-**004-2016-423-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.34

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Le corresponde a la Corporación resolver una solicitud de corrección a la sentencia emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 013 del 18 de febrero del 2021**, presentada por la parte demandante mediante correo electrónico del 19 de febrero del 2021.

Manifiesta la parte demandante que existe un error en la digitación de su nombre en la providencia emitida por el despacho.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El **art. 286 del CGP** permite que en toda providencia en la que se haya incurrido en error, pueda corregirse por el Juez que la dictó:

> "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**."

(Negrilla fuera del texto)

Revidada por la Corporación la sentencia **No 013 del 18 de febrero del 2021** y el expediente del proceso en cita, encuentra la Sala que a folio 19 se encuentra el documento de identidad de la demandante con el nombre de **ISMAELINA ALVAREZ VARGAS**, por consiguiente, el nombre en la referencia de la sentencia no corresponde al correcto de la actora, evidenciando un error por cambio de palabras que influyen en la sentencia emitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procede a corregir la providencia, en el sentido de tener como nombre de la demandante a la señora ISMAELINA ALVAREZ VARGAS, en el proceso radicado con el número **76001-31-05-004-2016-423-01**, en contra de **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

1. **CORREGIR** la sentencia de la Sala 1ª de Decisión **No 013 del 18 de febrero del 2021,** en el sentido de tener como referencia por nombre de la demandante la señora **ISMAELINA ALVAREZ VARGAS** en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARRERO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

LUZ ENEIDA GUAZA ZAPATA

Contra

PORVENIR S.A.

Radicación No. 76001-31-05-**003-2017-642-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.20

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de *la sentencia No 245 del 30 de noviembre de 2020* emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado mediante *correo electrónico* del *02 de diciembre de 2020*. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **30 de noviembre de 2020** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **02 de diciembre de 2020**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Revocado la sentencia absolutoria de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente a la pensión de sobreviviente reconocida desde el **26 de septiembre de 2014** con una mesada del salario mínimo sobre 13 mesadas más sus

intereses moratorios desde **el 15 de febrero del 2015**.Condenas que para la fecha de la sentencia de segunda instancia arrojan la suma de **$ 111.930.101**

Lo anterior, atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en el presente auto.

2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARA VOTO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

JNMC

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo		
Interés Corriente anual:	17,84000%	29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947
Interés de mora anual:	26,76000%	
Interés de mora mensual:	1,99570%	

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
26/09/2014	30/09/2014	616.000	0,17	102.667	2.115	144.448,59
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.115	866.691,54
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.115	1.733.383,08
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.115	866.691,54
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.115	906.579,05
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.102	901.006,70
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.071	887.718,78
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.041	874.859,50
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	2.010	861.571,58
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	1.980	1.697.424,60
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	1.949	835.424,38
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	1.918	822.136,46
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	1.888	809.277,18
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	1.857	795.989,27
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	1.827	1.566.259,98
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	1.796	769.842,07
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	1.765	809.513,53
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	1.736	796.212,74
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	1.705	781.994,65

1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	1.675	768.235,22
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	1.644	754.017,13
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.614	1.480.515,39
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	1.583	726.039,61
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	1.552	711.821,52
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	1.522	698.062,09
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	1.491	683.844,00
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.461	1.340.169,13
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.430	655.866,48
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.399	686.563,93
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.371	672.822,83
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.340	657.609,48
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.310	642.886,88
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.279	627.673,52
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.249	1.225.901,85
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.218	597.737,57
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.187	582.524,22
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.157	567.801,62
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.126	552.588,26
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.096	1.075.731,33
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.065	522.652,31
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.034	537.377,65
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.006	522.825,83
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	975	506.714,90
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	945	491.123,67
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	914	475.012,73
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	884	918.843,01
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	853	443.310,57

1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	822	427.199,64
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	792	411.608,41
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	761	395.497,47
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	731	759.812,49
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	700	363.795,31
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	669	368.545,21
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	641	353.120,30
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	610	336.042,72
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	580	319.516,02
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	549	302.438,44
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	519	571.823,51
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	488	268.834,17
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	457	251.756,59
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	427	235.229,90
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	396	218.152,32
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	366	403.251,26
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	335	184.548,05
1/01/2020	31/01/2020	908.526	1,00	908.526	304	183.731,84
1/02/2020	29/02/2020	908.526	1,00	908.526	275	166.204,79
1/03/2020	31/03/2020	908.526	1,00	908.526	244	147.468,97
1/04/2020	30/04/2020	908.526	1,00	908.526	214	129.337,54
1/05/2020	31/05/2020	908.526	1,00	908.526	183	110.601,73
1/06/2020	30/06/2020	908.526	2,00	1.817.052	153	184.940,60
1/07/2020	31/07/2020	908.526	1,00	908.526	122	73.734,49
1/08/2020	31/08/2020	908.526	1,00	908.526	91	54.998,68
1/09/2020	30/09/2020	908.526	1,00	908.526	61	36.867,24
1/10/2020	31/10/2020	908.526	1,00	908.526	30	18.131,43
1/11/2020	30/11/2020	908.526	2,00	1.817.052	-	-

1/12/2020	31/12/2020	908.526	1,00	908.526	(31)	(18.735,81)
Totales				66.818.351		45.111.751,25
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				30/11/2020		111.930.101,91

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª D E D E C I S I Ó N L A B O R A L

REF. RECURSO ORDINARIO ADICION
GABRIEL HERNANDEZ GUZMAN
VS.
PORVENIR S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-**018-2019-00181-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.21
Santiago de Cali, Marzo 17 de 2022

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 010 del 18 de Febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

Como sustento de la misma manifiesta que: **i)** el análisis probatorio que realizo la Sala, en cuanto a que la entidad NO suministro la información completa y oportuna, a la parte demandante como quiera que le falto valor probatorio al formulario de afiliación **ii)** indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen **iii)** aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C, probo la parte actora, para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1745 C.C y que se condene las restituciones mutuas solo a la parte demandada **iv)** que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, ya que el artículo 271 de la ley 100 de 1993, explica que en cualquier evento de que la persona jurídica, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa administrativa, y si bien menciona que la afiliación quedara sin efecto, pero no en los términos del artículo 1746 del C.C, como indica esta norma los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el articulo 1740. **v)** que norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el artículo 113 de la ley 100 de 93 en caso de traslado del RAIS al RPM solamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. **vi)** cual es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia. **vii)** resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto los gastos de administración

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso bajo estudio, para la Sala, los argumentos o razones expresados como sustento de la adición por la parte demandada, responden es a la inconformidad de las razones otorgadas por la Corporación para confirmar la sentencia de primera instancia, situación que no es propia por la via de la adición.

De igual forma, es de manifestar que no es la adición la llamada a solucionar las controversias y/o inquietudes de la demandada frente al análisis que de las pruebas haya realizado la corporación en la resolución del asunto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

LUIS ANIBAL CUASPA POVEDA

Contra

COLFONDOS

Radicación No. 76001-31-05-**007-2017-00521-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.22

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS. en contra de *la sentencia No 012 del 12 de Febrero de 2021* emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado mediante *correo electrónico* del *25 de febrero de 2021*. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **12 de febrero de 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **25 de febrero del 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia absolutoria de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente a la pensión de vejez reconocida desde el **20 de abril del 2014** con una mesada del salario mínimo sobre 14 mesadas más sus intereses

moratorios desde **el 09 de enero del 2017**.Condenas que para la fecha de la sentencia de segunda instancia arrojan la suma de **$ 125.518.700,21**

Lo anterior, atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de sociedad, **COLFONDOS** por las razones expuestas en el presente auto.

2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020)

INTERES MORATORIOS A APLICAR

JNMC

Periodo		
Interés Corriente anual:	18,69000%	29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947
Interés de mora anual:	28,03500%	
Interés de mora mensual:	2,08080%	

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
20/04/2014	30/04/2014	616.000	0,37	225.867	1.495	234.208,21
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	638.749,67
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	1.495	1.277.499,34
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	638.749,67
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	638.749,67
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	638.749,67
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	638.749,67
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	1.495	1.277.499,34
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	638.749,67
1/01/2015	31/01/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/02/2015	28/02/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/03/2015	31/03/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/04/2015	30/04/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/05/2015	31/05/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/06/2015	30/06/2015	649.000	2,00	1.298.000	1.495	1.345.936,81
1/07/2015	31/07/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/08/2015	31/08/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/09/2015	30/09/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/10/2015	31/10/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/11/2015	30/11/2015	649.000	2,00	1.298.000	1.495	1.345.936,81
1/12/2015	31/12/2015	649.000	1,00	649.000	1.495	672.968,40
1/01/2016	31/01/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66
1/02/2016	29/02/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66

JNMC

1/03/2016	31/03/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66
1/04/2016	30/04/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66
1/05/2016	31/05/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66
1/06/2016	30/06/2016	689.000	2,00	1.378.000	1.495	1.428.891,31
1/07/2016	31/07/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66
1/08/2016	31/08/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66
1/09/2016	30/09/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66
1/10/2016	31/10/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66
1/11/2016	30/11/2016	689.000	2,00	1.378.000	1.495	1.428.891,31
1/12/2016	31/12/2016	689.000	1,00	689.000	1.495	714.445,66
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.473	753.704,87
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.445	739.377,83
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.414	723.515,74
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.384	708.165,34
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.353	692.303,25
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.323	1.353.905,70
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.292	661.090,76
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.261	645.228,68
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.231	629.878,27
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.200	614.016,19
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.170	1.197.331,57
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.139	582.803,70
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.108	600.390,94
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.080	585.218,60
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.049	568.420,66
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.019	552.164,59
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	988	535.366,65
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	958	1.038.221,15

1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	927	502.312,63
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	896	485.514,69
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	866	469.258,62
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	835	452.460,68
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	805	872.409,21
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	774	419.406,67
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	743	426.764,98
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	715	410.682,32
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	684	392.876,51
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	654	375.645,08
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	623	357.839,28
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	593	681.215,70
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	562	322.802,04
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	531	304.996,24
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	501	287.764,81
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	470	269.959,00
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	440	505.455,16
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	409	234.921,77
1/01/2020	31/01/2020	908.526	1,00	908.526	378	238.197,91
1/02/2020	29/02/2020	908.526	1,00	908.526	349	219.923,47
1/03/2020	31/03/2020	908.526	1,00	908.526	318	200.388,72
1/04/2020	30/04/2020	908.526	1,00	908.526	288	181.484,12
1/05/2020	31/05/2020	908.526	1,00	908.526	257	161.949,37
1/06/2020	30/06/2020	908.526	2,00	1.817.052	227	286.089,55
1/07/2020	31/07/2020	908.526	1,00	908.526	196	123.510,03
1/08/2020	31/08/2020	908.526	1,00	908.526	165	103.975,28
1/09/2020	30/09/2020	908.526	1,00	908.526	135	85.070,68
1/10/2020	31/10/2020	908.526	1,00	908.526	104	65.535,93

1/11/2020	30/11/2020	908.526	2,00	1.817.052	74	93.262,67
1/12/2020	31/12/2020	908.526	1,00	908.526	43	27.096,59
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	12	7.561,84
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	(16)	(10.082,45)
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	(47)	(29.617,20)
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	(77)	(48.521,80)
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	(108)	(68.056,55)
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	(138)	(173.922,28)

Totales	77.055.963	48.462.737,54
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al	12/02/2021	125.518.700,21

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso Reposición de Casación)
YOFRE PRADO
Vs.
EMCALI
Radicación No. 76001-31-05-**009-2017-0212**-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.19

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada EMCALI en la secretaría de la Sala Laboral el **04 de octubre de 2019** en contra del **auto interlocutorio No 095 del 27 de septiembre de 2019** que concedió recurso de casación a la parte demandante (fl. 90 cuad. Tribunal).

Como sustento del mismo afirma que en el caso de autos no se superan los 120 smlmv exigidos para la casación ($99.373.922) por cuanto en la demanda se presentó la excepción de prescripción que opera sobre las diferencias causadas hasta el 28 de septiembre de 2013, por lo que las diferencias causadas desde el 28 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2019 arrojan la suma de $81.450.773.

Por su parte el demandante fl. 103), presenta escrito de intervención (fl. 101 cuad. Tribunal) afirmando como expectativa de vida del actor hasta los 82 año, por lo qie sus diferencias pensionales son por valor de $287.276.670, al tiempo que sus diferencias desde la fecha del reconocimiento pensional 30 de enero de 1998 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia en enero de 2019 debidamente actualizadas, son por la suma de $178.251.750, superando los 120 salarios exigidos.

Para resolver lo pertinente se,

CONSIDERA:

Que la afirmación de la demandada no es de recibo en tanto la norma que consagra el recurso (**art. 86 CPTSS**[1]) dispone que los ciento veinte salarios lo son sobre la cuantía del proceso, y como en este

[1] **ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de

caso quien presenta el recurso es el demandante, su agravio lo es sobre las pretensiones realizadas en la demanda que no le fueron concedidas; y como quiera que a folio 4 se pretendió las diferencias desde el **30 de enero de 1998** data desde la cual se le concedió la pensión de jubilación, ésa es la fecha desde la cual debe dimensionarse el interés para recurrir en casación.

Sumado a lo anterior, olvida el demandado que otra de las pretensiones de la demanda fue la correspondiente a la indexación de dichas diferencias pensionales, que sea del caso resaltar, no incluye en su liquidación de recurso de reposición, luego no resultan de recibo las afirmaciones realizadas por el recurrente, en consecuencia, no se repondrá la decisión de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

1. **NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 095 del 27 de septiembre de 2019, proferido por esta Sala 1ª de Decisión Laboral. Por las razones expuestas en esta providencia.

2. Remítase le expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

DIGNA MARIA MONAGA

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05-**001-2015-00608-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.18

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra de *la sentencia No 009 del 29 de enero de 2020*, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado mediante escrito del 04 de Febrero de 2020 (FL.13 cuad. tribunal). Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **29 de enero de 2020** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **04de febrero de 2020**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Revocado la sentencia absolutoria de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente a la pensión de sobreviviente reconocida desde el **17 de septiembre de 2014** con una mesad por valor de **$2.213.960** y un retroactivo que hasta el **31 de**

diciembre de 2019 es por la suma de **$148.078.314**, más sus intereses moratorios (fl. 14 Cuad. tribunal).

Atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque con la sola suma de retroactivo pensional supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARA VOTO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)